

	PAGINA	PAGINA
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura referente a la adjudicación definitiva de las obras de urbanización correspondiente al grupo de ochocientas trece viviendas y treinta y cinco locales comerciales en Tarrasa (Barcelona).	3973	
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer en propiedad nueve plazas de Capataces de primera al servicio de esta Corporación.	3953	
Resolución de la Diputación Provincial de Gerona por la que se anuncia oposición libre para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales técnico-administrativos de Secretaría de esta Corporación y las demás vacantes que se produzcan hasta el momento de iniciarse la oposición.	3953	
Resolución de la Diputación Provincial de Jaén por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en las oposiciones para provisión de cinco plazas de Ayudantes Técnico-Sanitarios femeninos.	3953	
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer dos plazas de Oficiales de la escala Técnico-administrativa, adscritos a los Servicios de Intervención y Contabilidad de esta Corporación.	3953	
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer dos plazas de Oficiales de la escala Técnico-administrativa de Secretaría de esta Corporación.	3953	
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido para proveer cinco plazas de Jefes de Negociado de la escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	3954	
Resolución del Ayuntamiento de Béjar referente a la oposición para cubrir en propiedad la plaza de Aparejador municipal.	3954	
Resolución del Ayuntamiento de Huelva por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto Jefe de esta Corporación.		3954
Resolución del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción por la que se anuncia oposición restringida para proveer siete plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.		3954
Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Servicios Especiales con destino al Instituto de Urgencia Respiratoria «Fabiola de Mora y Aragón».		3954
Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición convocada para proveer una plaza de Aparejador de esta Corporación.		3954
Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la convocatoria para cubrir mediante oposición una plaza de Ingeniero de esta Corporación.		3954
Resolución del Ayuntamiento de San Vicente dels Horts (Barcelona) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas para la provisión de dos vacantes de Auxiliares administrativos de esta Corporación.		3955
Resolución del Ayuntamiento de San Vicente dels Horts (Barcelona) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de una plaza de Vigilante nocturno de esta Corporación.		3955
Resolución del Ayuntamiento de Valdeolea referente a la convocatoria para la provisión, en propiedad, de una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.		3955
Resolución del Ayuntamiento de Villafranca del Panadés referente a la convocatoria de la oposición anunciada para proveer, en propiedad, una plaza de Oficial técnico-administrativo de esta Corporación.		3955
Resolución del Tribunal que ha de juzgar el concurso restringido para la provisión, en propiedad, de una plaza de Cabo motorista y seis de Policías motoristas del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se señala fecha del comienzo de los ejercicios.		3955

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1965 por la que se clasifica por asimilación en el Reglamento de Dietas a los Vocales de los Jurados Tributarios Central y Territoriales, designados a propuesta de la Organización Sindical y, en su defecto, del Organismo que corresponda.

Excelentísimos señores:

Constituidos los Jurados Tributarios Central y Territoriales, de acuerdo con lo que previenen la Ley General Tributaria, el Decreto de 25 de junio de 1964 y la Orden de 31 de julio del mismo año, se hace preciso clasificar por asimilación en el vigente Reglamento de Dietas a los Vocales designados a propuesta de la Organización Sindical y, en su defecto, del Organismo que corresponda.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y en uso de la facultad conferida por el artículo 31 del expresado Reglamento, ha dispuesto lo siguiente:

Los Vocales que representan a las Entidades y Organismos a que se refiere el número uno del artículo 148 de la Ley General Tributaria, designados por el Ministro de Hacienda con arreglo al artículo séptimo del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, sobre Organización de los Jurados Tributarios, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, título III de la Ley General Tributaria, se considerarán incluidos por asimilación en los Grupos del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, para que puedan percibir las dietas reglamentarias en la forma siguiente:

En el segundo Grupo del Anexo, los Vocales del Jurado Central Tributario que sean representantes de las Entidades sindicales, asociaciones profesionales, Cámaras y demás Instituciones oficiales, designados por el Ministro de Hacienda.

En el tercer Grupo del Anexo, los Vocales de los Jurados Territoriales Tributarios que sean representantes de las Entidades sindicales, asociaciones profesionales, Cámaras y demás Instituciones oficiales, designados por el Ministro de Hacienda.

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 6 de marzo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 6 de marzo de 1965 sobre inclusión en el Anexo del Reglamento de Dietas del cargo de Jefe del Gabinete Técnico del SOIVRE.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Comercio sobre clasificación en el Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, del cargo de Jefe del Gabinete Técnico del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia de Comercio Exterior (SOIVRE), creado por Orden de 29 de octubre de 1964, complementaria del Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le está conferida por el artículo 31 del citado Reglamento, y habida cuenta de las funciones asignadas al cargo de que

se trata, ha dispuesto, de conformidad con la propuesta, la inclusión en el Grupo segundo del Anexo del expresado Reglamento de Dietas y a sus efectos, del Jefe del Gabinete Técnico del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de marzo de 1965

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de marzo de 1965 por la que se reglamentan la presentación de declaraciones-liquidaciones en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el ingreso de cuotas en el Tesoro, y se establecen los modelos a que han de ajustarse las expresadas declaraciones-liquidaciones.

Ilustrísimo señor :

El sistema de recaudación de cuotas para el Tesoro correspondiente a los epígrafes segundo, tercero y adicionales del Impuesto sobre las Rentas del Capital, se halla regulado por los artículos 7.º, 8.º y 16.º de Real Decreto de 22 de septiembre de 1922 y Orden ministerial de 22 de diciembre de 1948, y tiene por base, sin otras excepciones que las que expresamente se citan en la Orden mencionada, la retención indirecta de cuotas que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas y entidades deudoras.

El ingreso en el Tesoro de las cuotas retenidas a su favor se verifica previa presentación ante las Administraciones de Rentas Públicas, por dichas personas y entidades, de las declaraciones-liquidaciones de las cifras de rentas o rendimientos y de las cuotas del Impuesto, y en los casos de excepción señalados en la Orden de 22 de diciembre de 1948, las cuotas afluyen al Tesoro directamente de los contribuyentes cuando las declaraciones que éstos deben presentar han sido liquidadas por aquellas oficinas.

El sistema origina una serie de trámites a realizar, tanto por los sujetos pasivos como por los servicios provinciales de la Administración, que la experiencia aconseja reducir para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando en un solo acto la presentación de declaraciones y el ingreso de las cuotas en el Tesoro.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer :

Primero.—Las personas y entidades deudoras por dividendos, participaciones, intereses y, en general, por rentas o rendimientos sometidos a gravamen por el Impuesto sobre las Rentas del Capital que conforme previene el artículo séptimo de la Ley reguladora de la extinguida contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y Orden ministerial de 22 de diciembre de 1948, han de retener de sus respectivos acreedores las cuotas devengadas en favor del Tesoro por el mencionado Impuesto, deberán formular la declaración-liquidación de la renta devengada en favor de los acreedores y de las cuotas retenidas, utilizando a tal efecto el modelo de declaración y juego múltiple RC-3, que se publica como anexo a esta Orden.

Segundo.—El apartado anterior será de aplicación a las personas o entidades residentes, domiciliadas o representadas en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio nacional o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores.

Tercero.—E. ingreso en el Tesoro de las cuotas retenidas se verificará por alguno de los procedimientos siguientes :

a) En la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda al tiempo de presentación de la declaración-liquidación, juego múltiple RC-3, en dinero efectivo de curso legal o por cheque o talón de cuenta corriente.

b) Mediante giro postal tributario, al que se acompañará el juego múltiple de declaración-liquidación.

c) En cheque, por correo certificado, incluyendo la declaración-liquidación, juego múltiple RC-3.

Cuando se trate de dividendos y participaciones de los socios en toda clase de sociedades, el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones e ingreso de cuotas será el de dos meses, a contar de la fecha en que, como establece el artículo octavo del Real Decreto de 22 de septiembre de 1922, se ha de entender hecha la retención del Impuesto y por lo que afecta a los demás conceptos impositivos, el primer mes de cada trimestre natural por las retenciones efectuadas en el inmediatamente anterior.

Cuarto.—Transcurridos los plazos reglamentarios que se mencionan en el apartado tercero de esta Orden, las declaraciones se presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas, por ser éstas las oficinas competentes para proponer la sanción por retraso, que liquidarán y autorizarán en el acto para la ejecución del ingreso seguidamente en las Depositarias-Pagadurías.

Quinto.—Las declaraciones correspondientes a los conceptos a que hacen referencia los apartados primero y segundo, con excepción de las referidas a dividendos de acciones e intereses de empréstito y, en general, las rentas que se satisfagan contra cupón, deberán complementarse en el momento de la presentación con las relaciones de perceptores de los rendimientos, exigidas por la norma cuarta de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1964. La falta de presentación de dichas relaciones no impedirá la admisión del ingreso por la Depositaria-Pagaduría, pero esta oficina hará constar en todos los ejemplares de la declaración y juego múltiple RC-3 el incumplimiento de esta obligación, a fin de que la omisión sea subsanada para evitar las sanciones que, en otro caso, deberá imponer la Administración de Rentas Públicas.

Sexto.—Las Depositarias-Pagadurías, después de admitir el ingreso, devolverán al presentador de la declaración-liquidación la carta de pago acreditativa de aquél o cumplimentarán los trámites reglamentarios cuando los ingresos se efectúen utilizando los otros medios oficialmente autorizados, remitiéndose, en el mismo día, por la Intervención de Hacienda, los demás ejemplares del juego múltiple de declaración-liquidación a las oficinas que correspondan.

Séptimo.—Las Administraciones de Rentas Públicas registrarán las declaraciones recibidas y comprobarán las liquidaciones practicadas por los sujetos pasivos. Si resultan de conformidad, autorizarán al dorso de aquéllas diligencia que así lo acredite; atribuirán a tales liquidaciones el carácter de provisionales, y sin más trámites serán remitidas a la Inspección de Hacienda para su comprobación reglamentaria, previa a la práctica de las liquidaciones definitivas. Las liquidaciones que no resulten conformes serán rectificadas y notificadas a los sujetos pasivos, a fin de que en el plazo de 15 días ingresen por cualquiera de los sistemas autorizados las diferencias de cuotas o multas por retraso a favor del Tesoro. Si de la liquidación rectificada resultan cantidades a devolver, se instruirá de oficio el oportuno expediente, sin perjuicio de la comprobación de las declaraciones por la Inspección de Hacienda y la práctica de las liquidaciones definitivas.

Octavo.—Las personas o entidades perceptoras de rentas o rendimientos, cuando la recaudación del impuesto haya de realizarse directamente y en base a su propia declaración, presentarán las correspondientes a las cantidades percibidas, ajustadas al modelo anexo RC-4, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, dentro del primer mes de cada trimestre natural, por los rendimientos obtenidos en el inmediatamente anterior. La Administración de Rentas Públicas practicará la liquidación en el acto de la presentación de dichas declaraciones y, seguidamente, los interesados procederán a realizar el ingreso de las cuotas liquidadas en la Depositaria-Pagaduría, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado sexto anterior.

Noveno.—Lo dispuesto en esta Orden no afecta a los perceptores de dividendos e intereses procedentes de los países con los que exista convenio para evitar la doble imposición, cuya liquidación por el Impuesto sobre las Rentas del Capital se practique por las Administraciones de Rentas Públicas, a la vista del cuestionario que haya de ser presentado en dicha Oficina, ni a los prestamistas y prestatarios por los intereses derivados de operaciones de préstamo que consten en documentos liquidados por las Abogacías del Estado o Liquidadores en los partidos judiciales y en ficha extendida conforme previene el Real Decreto de 20 de mayo de 1925.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.